

A despacho del señor Juez el presente escrito para los fines legales pertinentes.,
Provea usted. Julio 07 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0714

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

El procurador judicial de la parte demandante, solicita la aclaración del numeral 3° del auto interlocutorio No. 0590 de junio 13 de 2022, toda vez que solicita se indique que el derecho que se pretende embargar sobre el inmueble 384-74703 es del 50%.

Por ser legal y procedente, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: ACLARACION del numeral 3° del auto interlocutorio No. 0590 del 13/06/2022, en lo que respecta a que el derecho que se pretende embargar sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-74703 es del 50%, por lo tanto, dicha medida quedará así:

*“3° **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50 % del derecho que le pueda corresponder al demandado **LUIS EDUARDO RAMON DURAN** titular de la C.C. No.6.498.384, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-74703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá”.*

Jfer

CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d68c9224b7e16cd16b0c7817737184429526d92a0de588b7cb4e5ebc212d9**

Documento generado en 07/07/2022 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Julio 07 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO N° 0664
DDA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RAD: 2022-00224-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por **MARCO ANTONIO CORREA FLOREZ** contra **HEREDEROS DEL SEÑOR IRNE CALDERON VALENZUELA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado:

- ✓ Que en los hechos de la demanda en el numeral tercero la parte demandante manifestó “que la señora NALJI SUSANA FLOREZ FRASSER (Q.E.P.D) vivía con el señor IRNE CALDERON VALENZUELA (Q.E.P.D), desde el año 1993 con quien no tuvo descendencia. Que el señor IRNE CALDERON se ausentó del hogar desde el año 2009 dejándola desprotegida”. Por lo que considera el Despacho que la señora antes mencionada, como compañera del titular del derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, pudo haber tenido derecho sobre el predio.
- ✓ En el numeral cuarto indicó que la señora NALJI SUSANA FLOREZ FRASSER (Q.E.P.D), viajó a España sin indicar la fecha en que se ausentó del inmueble, así mismo señaló que en España falleció sin indicar la fecha de su fallecimiento, ni tampoco acreditó dicho deceso a través del correspondiente certificado de defunción. Por lo tanto, deberá aclarar dichas fechas y aportar dicho documento.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por **MARCO ANTONIO CORREA FLOREZ** contra **HEREDEROS DEL SEÑOR IRNE CALDERON VALENZUELA**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. NANCY CONSUELO GARCIA ESPINOSA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 31.188.851 y con T.P. 42.112 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por su mandante, dentro de estas diligencias.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24287f4c62e61eff750895ec49feb9d11b40b758a64bc346b46646ae22f4b313**

Documento generado en 07/07/2022 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez el presente escrito para los fines legales pertinentes.,
Provea usted. Julio 07 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0712

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

El Banco Davivienda allegó respuesta a la medida de embargo solicitada por este Despacho judicial, en la que solicita se aclare el nombre del demandado como quiera que el No. De cedula 11.445.366 no corresponde al señor JOSE LUIS VARGAS BONILLA

Una vez revisado el numeral 3° del auto No. 0536 del 24-05-2022 y el oficio No. 0340 que comunica la medida de embargo, se constató que por error involuntario se digitó erradamente el número de cedula del demandado JOSE LUIS VARGAS siendo el número real el 11.448.366.

Ahora bien, como quiera que se trata de un error aritmético, el Despacho realizará la corrección correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: CORREGIR el numeral 3° del auto interlocutorio No. 0536 del 24/05/2022, en lo que respecta al número de cedula del demandado JOSE LUIS VARGAS BONILLA, quedando así:

“TERCERO: DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$120.487.732,54** M/Cte., de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tengan o llegaren a tener a partir del momento de la inscripción del embargo el demandado JOSE LUIS VARGAS BONILLA titular de la C.C. No. 11.448.366, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS Y GIROS Y FINANZAS”.

CUMPLASE

Jfer

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e452e3814fb1857499c167ef6077c77c822e8073651f9cd2f054f781668d858**

Documento generado en 07/07/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>